



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación 70001-31-03-005- **2020-00091-00**
Demandante: Jaime Ávila Fuentes
Demandados: Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019
Outsourcing del Huila S.A.S.
Catering Consultorías y Suministros S.A.S.

Jaime Ávila Fuentes, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019 y las sociedades Outsourcing del Huila S.A.S y Catering Consultorías y Suministros S.A.S, aportando como título base de recaudo un cheque.

Así pues, como quiera que del documento acompañado con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y, además, como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP y los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, este Despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del consorcio ejecutado.

Ahora bien, se advierte que el mandamiento de pago contenido en esta providencia no incluye la sanción del 20% prevista en el artículo 731 del C. de Co. y solicitada por la parte ejecutante, considerando que el título valor no fue presentado para su cobro dentro del término previsto en el artículo 718-2 del Código de Comercio; si en cuenta se tiene que la fecha de emisión del cheque corresponde al 25 de noviembre de 2019, es decir que debía ser presentado dentro del mes siguiente y solo se actuó para su cobro en el banco librado el día 20 de marzo de 2020.

En relación con las notificaciones a surtirse, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,¹ faculta a la parte interesada a efectuarlas por medios electrónicos, sin necesidad

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

de previa citación o aviso físico o virtual, para lo cual se indicará por la forma en que se obtuvo la dirección electrónica y aportará las evidencias correspondientes.

Del texto de la norma se desprende que no es obligatorio acogerse a ella, lo que permite evidentemente realizar las notificaciones correspondientes en la forma descrita en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, sin que sea dable a la parte utilizar las reglas en forma mezclada, de suerte que si inicia el mentado acto procesal a la luz de una norma específica, con esa misma deberá finiquitarlo.

Por tanto, si es el querer del ejecutante proceder de conformidad con lo normado por el Legislador Extraordinario, se le ordenará en primer lugar a la parte ejecutante que dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica que señala como perteneciente al ejecutado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones que les haya remitido en pretérita oportunidad, como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ya mencionado.

Cumplido dicho plazo sin que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, o, si así lo prefiere la parte actora, las notificaciones se practicarán en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, empero, se insiste, solo se deberá aplicar una de las modalidades de notificación a las que se viene haciendo referencia, siempre en garantía de los principios de publicidad y en salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a cargo del Consorcio Alianza Empresarial PAE Sucre 2019, Outsourcing del Huila S.A.S y Catering Consultorías y Suministros S.A.S., y a favor de Jaime Ávila Fuentes, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000)**, más los intereses de mora causados desde la exigibilidad de la obligación y hasta el pago efectivo de la misma, a la tasa pactada, sin que sobrepase la máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, conforme a lo motivado.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

TERCERO: ORDENAR a los demandados que cumplan la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo motivado.

QUINTO: TRAMITAR por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario, infórmesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la existencia del presente proceso, indicando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación. Ofíciase

SÉPTIMO: RECONOCER a los abogados Alonso de Jesús López Rhenals, identificado con la C.C. No. 78.079.429 y T.P. No. 184.918 del C. S. de la J. y Marelvis Esther Osorio Valverde, identificada con C.C. No. 50.931.079 y portadora de la T.P. No. 321.044 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con las limitaciones de actuación simultánea prevista en el artículo 75 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA